



## CASO HIPOTÉTICO 2020

### JULIANA RAYO Y OTROS VS. LA REPÚBLICA DE COPOAZÚ

#### I. CONTEXTO DEL ESTADO DE COPOAZÚ

1. La República de Copoazú es una isla ubicada en centro América, cuya capital es Bakatta y cuenta con: **i)** una extensión territorial de 110.860  $Km^2$  divididos en 15 provincias, **ii)** una población de 18 millones de habitantes, de los cuales: el 60% se autoreconocen como raizales (comunidad tribal), el 20% son de origen europeo, un 5% pertenecientes a comunidades indígenas y el 15% restante son mulatos, y **iii)** límites a menos de 3 millas de distancia con las islas de: Ohana, Shani Kimani, Berely y Richilandia, todas repúblicas independientes con autonomía política y económica. Se resalta que, la independencia de Copoazú y los demás estados en mención se originó, en virtud de una guerra que libraron contra la corona británica a mediados del siglo XIX.
2. Copoazú es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Su constitución política asegura que:

#### **Artículo 1.**

*La República de Copoazú es irrevocablemente libre e independiente, y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional. (Doctrina de Hugo Grocio, quien los Copoazenses consideran fundador del ordenamiento jurídico mundial).*

La guarda de la integridad y supremacía de la Constitución se encuentra a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, que también actúa como tribunal de cierre en asuntos de protección de derechos fundamentales.



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado





3. El Estado es parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por lo que, ha ratificado los siguientes tratados internacionales de derechos humanos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 2005; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en 2013; el Protocolo de San Salvador, en 2014; la Convención de Belém do Pará, en 2015; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en 2015. Adicionalmente, ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de enero de 2006.
4. Respecto del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos ha ratificado: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en 2015; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 2018; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2017; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2016; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2017; la Convención sobre los Derechos del Niño, en 2015; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2019; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en 2019.
5. En Copoazú el derecho a la salud está consagrado en la Constitución como un derecho fundamental a cargo del Estado, no obstante, se puede contratar o delegar a particulares la función con el objetivo de tener una correcta y mayor cobertura de prestación en los servicios de salud. Se resalta que, la Constitución de Copoazú consagra que:

#### **Artículo 15**

*Los Nacionales de Copoazú podrán acudir al recurso de amparo para la defensa del derecho fundamental a la salud. Los extranjeros residentes en el territorio nacional para la garantía del derecho a la salud podrán hacer uso exclusivo de los recursos ordinarios previstos en la Ley.*

El recurso de amparo en la República de Copoazú debe ser resuelto por cualquier juez en un plazo no superior a diez (10) días.



El recurso ordinario está previsto en la Ley 200 de 2003, consiste en una acción que se dirige directamente contra el prestador del servicio de salud por responsabilidad contractual cuando medie contrato de afiliación entre el solicitante y la Entidad Prestadora del Servicio de Salud (E.P.S.S.). El término máximo para decidir el recurso ordinario es de un (1) año a partir de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Especializada en Salud.

## II. HECHOS DEL CASO

6. En el mes de febrero de 2019 alrededor de 50.000 mil nacionales de la isla de Ohana resultaron positivas al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH); ante la falta de atención en su país de origen resolvieron viajar a las islas vecinas de Copoazú, Shani Kimani, Berely y Richilandia, para buscar algún tipo de tratamiento.
7. En Copoazú se realizaron chequeos médicos a gran parte de la población constantemente, no obstante, a comienzos de abril de 2020 en el territorio copoazence ya existían 8 millones de personas positivas con VIH y se habían registrado 40.000 muertes en el último mes por causas desconocidas.
8. Por la anterior situación, el Congreso de la República el día veintiocho (28) de febrero de 2020 investió de facultades extraordinarias a la Presidenta de Copoazú para que tomará las medidas respectivas con el propósito de contener el avance de transmisión del VIH. Las medidas tomadas por la presidenta Sandra Archbold para el año 2020 son las siguientes:
  - a) Ante cualquier dolencia los hospitales, clínicas y centros de salud, atenderán primero a los nacionales y posteriormente a los migrantes.
  - b) Los medicamentos que hacen parte del tratamiento antirretroviral se repartirán gratuitamente entre los nacionales positivos con VIH; sólo cuando esté cubierta la demanda nacional podrá suministrarse a migrantes.
  - c) Publicidad gratuita en los medios de comunicación respecto de las formas de propagación del VIH.
  - d) Prohibición de transfusiones de sangre en cualquier situación y en todos los centros hospitalarios (públicos y privados), por lo que, se procedió a la eliminación de todas las reservas contenidas en los bancos de sangre ante la evidencia de muestras contagiadas con el VIH y la prohibición de utilizar los equipos que sirven para realizar transfusiones de sangre de los





- hospitales que hubieran atendido a pacientes portadores del VIH sin que hubiesen sido esterilizados.
- e) Entrega masiva y gratuita de preservativos (condones) para evitar la transmisión del virus.
  - f) Cierre de fronteras para el ingreso de nacionales de Ohana, como quiera que allí no se pudo controlar la propagación del VIH y el 80 % de la población padece las consecuencias del virus.
  - g) Intensificación de la minería extractivista de carbón en cinco (5) puntos del territorio de Copoazú para pagar los costos de la atención de pacientes del sistema de salud.
  - h) Inicio de actividad extractiva de petróleo en el territorio de la Comunidad raizal Creole, con la finalidad, de buscar recursos económicos debido a que los organismos de cooperación multilateral no le aprobaron un crédito para superar la emergencia sanitaria.
  - i) Finalización de pago de subsidios para concentrar esfuerzos en la lucha contra el VIH.
  - j) Prohibición del trabajo sexual para cualquier ciudadana nacional de Ohana.
9. El Tribunal Supremo de Justicia realizó el control de constitucionalidad de las diez (10) medidas tomadas por la Presidenta, encontrándolas ajustadas a la Constitución, por lo que, se han aplicado de manera ininterrumpida desde el veintiocho (28) de febrero de 2020 y continuará su aplicación hasta el treinta y uno (31) de diciembre, cuando el Ministerio de la Protección Social evalúe el impacto de la propagación del VIH y confirme si las medidas deben ser prorrogadas.

#### **A. SOBRE JULIANA RAYO**

10. Juliana Rayo es una mujer de veintiocho (28) años nacida en Ohana que migró en el año 2012 a la República de Copoazú. Actualmente, se dedica al trabajo sexual como actividad económica con la que apenas consigue para su subsistencia y la de su hijo Andrés Rayo de ocho (8) años.





11. La última vez que se le practicó una prueba de VIH a Juliana fue en 2019, la cual dio como resultado negativo. Sin embargo, desde inicios del mes de enero de 2020 ha tenido síntomas de VIH, pero el sistema de salud de Copoazú le ha negado la posibilidad de practicarse la prueba de ELISA (enzimoinmunoanálisis de adsorción), debido a su nacionalidad.
12. Aunado lo anterior, en virtud de las medidas adoptadas por la Presidenta Archbold, tampoco se le ha permitido ejercer su oficio, por lo que, se agudizó su condición de vulnerabilidad económica; la comida que recibe es producto de la caridad compasiva de sus vecinos. Se resalta que, la situación económica de Copoazú ha desmejorado, por lo que, no ha podido encontrar ninguna actividad laboral en la que pueda desempeñarse.
13. El cuatro (4) de mayo 2020 Juliana Rayo presentó un recurso de amparo para la protección de su derecho a la salud con el propósito de que le sea practicada la prueba de VIH y en caso de ser positivo, obtener los tratamientos antirretrovirales respectivos.
14. En primera instancia el Juez declaró improcedente el amparo por el contenido del artículo 15 constitucional. En segunda instancia se confirmó el fallo y fue objeto de revisión por parte del Tribunal Supremo de Justicia que corroboró la necesidad de negar el recurso de amparo a los extranjeros, por lo que, deben acudir al recurso previsto en la Ley 200 de 2003. Para acceder al recurso ordinario requiere contratar a un abogado. Los escasos recursos económicos de Juliana y el deterioro de su salud le han impedido acceder al recurso ordinario.
15. Ante la negativa del Estado para realizar la prueba de VIH a Juliana y conseguir el tratamiento en caso de estar contagiada Juliana Rayó envió por internet una solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que sean protegidos sus derechos y que se le asigne un Defensor Interamericano durante todo el procedimiento.



## B. SOBRE OMAIRA ROBINSÓN

16. Aquilino Robinsón es un ciudadano de Copoazú que el primero (01) de abril de 2020 mientras paseaba con su familia sufrió un accidente automovilístico en el que resultó herida su hija de 2 años (Omaira). Luego del accidente Aquilino, su esposa y su hija, fueron trasladados al Hospital público “Pura Vida”, donde fueron atendidas las heridas leves de los adultos y posteriormente dados de alta. La complicación de las heridas de Omaira y la pérdida de sangre durante el traslado abrieron la puerta a una serie de complicaciones que obligaron a realizar una transfusión de sangre inmediatamente.
17. En el Hospital había una sola máquina para hacer transfusiones de sangre y previamente había sido utilizada en un paciente portador del VIH. No obstante, por la premura de la situación no fue posible realizar el procedimiento de esterilización de la máquina y consecuencia de la transfusión de Sangre Omaira dio positivo al VIH con tan solo 2 años; su salud se deterioró como consecuencia del virus, hasta que murió el cinco (05) de mayo 2020. Los padres, hicieron uso del medio de control de reparación directa, en el que se absolvió al Estado por haber realizado lo posible con los medios que tenía para salvar a Omaira.
18. Los padres de Omaira aseguran que fue la negligencia del Estado la que contagió del VIH a su hija lo que causó posteriormente su muerte, toda vez que, Presidenta Sandra Archbold se negó a recibir la donación de cincuenta (50) máquinas de transfusión del vecino país de Richilandia con las cuales todos los hospitales de Copoazú hubieran tenido por lo menos dos (2) máquinas para realizar transfusiones. La Presidenta se negó a recibir la donación por diferencias políticas e ideológicas con su homólogo de Richilandia.
19. Luego del agotamiento de los recursos internos, el señor Aquilino Robinsón presentó el asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día siete (07) junio de 2020, para que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Copoazú.





### C. SOBRE LA COMUNIDAD RAIZAL “CREOLE”

20. La comunidad raizal Creole se siente afectada por el inicio de actividades de extracción de petróleo al interior de sus territorios que consideran territorio sagrado por lo cual acudió al recurso de amparo para frenar las actividades realizadas por la compañía petrolera del Estado de Copoazú. Atendiendo a las actuales condiciones económicas del Estado y la ausencia de cooperación de los organismos multilaterales los magistrados del Tribunal Supremo de justicia, declararon improcedente el recurso de amparo por la necesidad de recursos económicos para contener la crisis causada por la propagación del VIH tal como expresamente lo señalaron en la sentencia.
21. El día diez (10) de junio de 2020, Los líderes de la comunidad realizaron la solicitud respectiva ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para la protección de su integridad territorial y la supervivencia de la comunidad Creole que asegura no puede vivir sin su territorio sagrado. Las actividades extractivas se desarrollan en el cerro de Yupatí que es el lugar más sagrado para la comunidad, ya que, ahí se realizan los rituales ancestrales más significativos que preservan la identidad cultural de los Creole.

### III. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

#### Petición 007/20: Juliana Rayo Vs. República de Copoazú

22. La Comisión Declaró Admisible la petición el cinco (05) de junio de 2020 a través del Informe de Admisibilidad No. 10/20, por lo que, desde el inicio del trámite el Estado alegó falta de agotamiento de los recursos internos. Asegura que la señora Juliana Rayo sólo presentó recurso de amparo atendiendo a su calidad de extranjera y no presentó el recurso previsto en la Ley 200 de 2003.
23. El Estado ofreció a la peticionaria un arreglo directo consistente en que presente el recurso previsto en la Ley 200 de 2003 y se comprometió a asignarle un abogado de oficio pagado por el Sistema de Defensoría Pública. El Estado asegura que exclusivamente acatará las decisiones tomadas por los jueces internos cualesquiera que ellas sean.
24. La peticionaria manifestó su desacuerdo con los ofrecimientos del Estado y solicitó a la Comisión resolver sobre la solicitud de designación para su caso del





defensor interamericano. Sin embargo, ni en el informe de admisibilidad ni en el de fondo la CIDH hizo referencia a la mencionada petición.

### **Petición 039/20: Aquilino Robinsón Vs. República de Copoazú**

25. La comisión declaró admisible la petición el seis (06) de julio de 2020 a través del Informe de Admisibilidad No. 15/20. La defensa del Estado durante la etapa de admisibilidad se fundamentó en afirmar que la obligación de garantía del derecho a la salud es de medio y no de resultado. Según manifestaron sus agentes, el Estado hizo todas las gestiones que estaban a su alcance para proteger la vida de la menor Omaira Robinsón por lo que alega la causal de “fuerza mayor” como circunstancia excluyente de la ilicitud de la conducta a la luz de la Resolución 56/83 de 2001.
26. En el procedimiento de arreglo directo el Estado no manifestó ninguna fórmula de arreglo.

### **Petición 069/20: Comunidad raizal Creole Vs. República de Copoazú**

27. La Comisión Declaró Admisible la petición el diecisiete (17) de julio de 2020 a través del Informe de Admisibilidad No. 20/20. La defensa del Estado durante la etapa de admisibilidad se fundamentó en afirmar que la causal de “estado de necesidad” excluye la ilicitud de su conducta (artículo 25 - Resolución 56/83 de 2001), por lo que se rompe el presupuesto de la responsabilidad internacional del Estado por el hecho ilícito.
28. El Estado reiteró la propuesta a la comunidad raizal Creole de reubicación en otro territorio de similares características geográficas y económicas. La fórmula fue rechazada por los líderes de la comunidad.
29. Para efectos de economía procesal, la comisión resolvió acumular las peticiones 007, 039 y 069 de 2020 en contra del Estado Copoazú y emitir el Informe de Fondo No. 089/20, el diecisiete (17) de agosto de 2020, en el cual concluyó que el Estado de Copoazú violó los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos 4,5,17,19, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. El informe, fue notificado al Estado y a los peticionarios el día cuatro (4) de septiembre de 2020; se resalta que la comisión, en el mencionado informe, adoptó una serie de recomendaciones frente a los casos para el Estado.





30. Posteriormente, el día ocho (8) de octubre de 2020, la comisión, teniendo presente que el Estado no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones realizadas, y, cumplido el plazo establecido, sometió el caso acumulado ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el Informe de Fondo emitido por el mencionado organismo.
31. Al enterarse del sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Presidenta de Copoazú Sandra Archbold, anunció en rueda de prensa la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para hacer frente a la propagación del VIH en su país.
32. Teniendo presente la situación actual de orden público mundial generada por la pandemia del COVID-19, el día veintitrés (23) de octubre de 2020, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos convocó a las partes y a la comisión para la audiencia pública del caso **Juliana Rayo y otros vs. República de Copoazú**, para el periodo de sesiones virtual a realizarse la semana del 8 al 11 de diciembre de 2020.